REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
PROCESO	
	INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	PERSONERÍA MUNICIPAL DE SEGOVIA en
	favor de los ciudadanos HUGO ANTONIO
	montoya, eucaros de jesus vargas
	CASTRILLON, YURALIS SUMALAVE GLABIS,
	LUZ MARIAN QUINTERO, CLAUDIA MILENA
	CASTRILLON SANCHEZ, KEYLA CAMILA
	COTERIO OSORNO, AMANDA DE JESUS
	MALDONADO GAVIRIA Y OTROS.
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA — POLICÍA
	nacional-estación de policía de
	SEGOVIA, MUNICIPIO DE SEGOVIA
	LICORERA 2/7
	TABERNA EL ESCONDITE
RADICADO	05001 23 33 000 2022 01296 00
INTERLOCUTORIO	301
ASUNTO	ADMITE DEMANDA Y DECIDE MEDIDA
	CAUTELAR

La PERSONERÍA MUNICIPAL DE SEGOVIA actuando en favor de los ciudadanos HUGO ANTONIO MONTOYA, EUCAROS DE JESUS VARGAS CASTRILLON, YURALIS SUMALAVE GLABIS, LUZ MARIAN QUINTERO, CLAUDIA MILENA CASTRILLON SANCHEZ, KEYLA CAMILA COTERIO OSORNO, AMANDA DE JESUS MALDONADO GAVIRIA Y OTROS, instauro demanda en ejercicio del medio de control de NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-ESTACIÓN DE POLICÍA DE SEGOVIA, MUNICIPIO DE SEGOVIA, LICORERA 2/7, TABERNA EL ESCONDITE, en la presente acción popular se solicita:

"PRIMERO: Que se reconozca, que los demandados están vulnerando los derechos colectivos al goce del espacio público, ambiente sano, seguridad y salubridad públicas, por la constante actividad ruidosa que ejercen los establecimientos de comercio, y a su vez de la invasión del espacio público, generando incomodidad a las personas residentes del sector. De tal forma que la presente acción popular logre cesar el peligro, o la amenaza o la vulneración sobre los derechos o intereses colectivos.

SEGUNDO: Que se dé una verificación en cuanto a los requisitos de funcionamiento de cada uno de los establecimientos demandados relacionados de la siguiente manera:

La presente pretensión con el fin de que si existe o se encuentra algún incumplimiento en aspectos tales como:

- 1. La ubicación inapropiada de los establecimientos de comercio, por estar en zona residencial y por tanto no autorizada, para funcionar de acuerdo a la norma de organización territorial del Municipio de Segovia.
- 2. El incumplimiento de los horarios de atención al público, queja reiterativa presentada por la comunidad residente en el sector en donde no permiten los referidos establecimientos de comercio un ambiente sano y tranquilo de convivencia ciudadana.
- 3. Por incumplir la Resolución 0627 de 2006 por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, labor que debe atender la Alcaldía de Segovia, Inspección de Policía y de la Estación de Policía del municipio.
- 4. La invasión del espacio público.
- 5. La presencia de menores de edad y expendio de licores a menores.
- 6. Las distancias de establecimientos educativos.

TERCERO: Que se ordene la reubicación de los establecimientos de comercio señalados, los cuales se encuentran en una zona residencial. Así mismo que dadas las circunstancias y si cambian de razón social los demandados, se haga lo mismo con los establecimientos de comercio que estén para la época. Lo anterior en razón del plan de ordenamiento territorial que aplique para el Municipio de Segovia.

CUARTO: Que se ordene a los demandados, efectuar todas las acciones y obligaciones que se puedan establecer.

QUINTO: Que se le ordene al municipio de Segovia y a la Policía Nacional, realizar los procesos administrativos policivos que establece la ley en todos aquellos establecimientos de comercio con consumo de licor que eventualmente puedan estar ubicados en zonas residenciales y estén generando afectación por altos ruidos y ocupación del espacio público.

SEXTO: Dado el antecedente de posibles agresiones efectuadas por el señor EDILSON MEJIA, que se ordene a la Policía Nacional brindar las garantías de seguridad necesarias y suficientes en favor de las

personas habitantes del barrio el Liborio y vecinas de estos establecimientos".

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia en acciones populares.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones y omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas como lo dispone el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Conforme a la misma ley, en razón de la competencia territorial, conocerá la demanda el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular, según lo establece el artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

El artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, medicado por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021, en relación con la competencia funcional dispone:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(…)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las **autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

Bajo esas premisas normativas, teniendo en cuenta que la presente acción se invocó contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-ESTACIÓN DE POLICÍA DE SEGOVIA, el MUNICIPIO DE SEGOVIA, la LICORERA 2/7, y la TABERNA EL ESCONDITE, como uno de los demandados (Policía Nacional) es entidad del orden nacional, este Tribunal es competente para conocer el presente medio de control.

2. Requisitos para la admisión.

Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que la parte accionante antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que, si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudirse ante el juez. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que, en el expediente electrónico obran las siguientes peticiones:

- Petición elevada el 09 de abril de 2012 a la Inspección de Policía de Segovia. (página 01 del anexo 006).
- Petición elevada el 09 de abril de 2012 a la Secretaría General y de Gobierno de Segovia. (página 02 del anexo 006)
- Petición elevada el 09 de abril de 2012 a la Personera de Segovia. (página 03 del anexo 006).
- Petición elevada el 09 de abril de 2012 al Comandante de Policía de Segovia. (página 04 del anexo 006)
- Petición elevada el 18 de enero de 2021 a la Inspección de Policía de Segovia. (página 07 del anexo 006).
- Petición elevada el 15 de mayo de 2021 al Comandante de la Estación de Policía de Segovia. (página 10 del anexo 006).
- Petición elevada el 31 de agosto de 2021 al Inspector de Policía de Segovia. (páginas 13 a 14 del anexo 006)

En las peticiones se exponen las circunstancias fácticas indicadas en el libelo y solicitando la protección, ante la vulneración de los derechos colectivos invocados en esta acción; derecho a al goce del espacio público, ambiente sano, seguridad y salubridad públicas, por la constante actividad ruidosa que ejercen los establecimientos de comercio, y a su vez de la invasión del espacio público, así como también obra en el expediente, el llamado de atención del Inspector Rural de Policía de Segovia, y

al Administrador y/o propietario del establecimiento y al Comandante de Policía de Segovia, respecto del ruido y conflicto de convivencia ocasionados por los establecimientos de comercio demandados

El Despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos y formalidades contenidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se indica el derecho vulnerado, se relatan los hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción, se enuncian las pretensiones, se indican las autoridades y personas privadas responsables de la amenaza o agravio, las pruebas que se pretenden hacer valer, y la dirección para notificación de las entidades demandadas.

En consecuencia, como la demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998, 144 y 161 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se impone la admisión de la presente acción.

3. Competencia, requisitos y decreto de medidas cautelares.

Respecto a la competencia para resolver la medida cautelar, el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 literal h), modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar en primera instancia es de ponente.

De otra parte, en cuanto a las medidas cautelares en sí, se resalta que son un mecanismo procesal que tiene por finalidad brindar protección anticipada del derecho invocado por el actor cuando el juez encuentre que existe apariencia de buen derecho, esto es, que sus razones para demandar cuentan con bases sólidas en el marco normativo y fáctico del caso y el transcurso del juicio implique un detrimento de ese derecho que deba ser prevenido y conjurado para que el fallo estimatorio no sea ineficaz.

Respecto al contenido y alcance de las medidas cautelares dispone el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que éstas pueden ser preventivas, conservativas y anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones.

En armonía con la importancia que la Constitución ha otorgado a los derechos colectivos susceptibles de amparo por vía de acción popular, de conformidad con la encomienda de protección efectuada por el artículo 89 constitucional, la ley 472 confirió especial relevancia a la protección anticipada o cautelar en esta materia. Así, en orden a reforzar la garantía jurisdiccional de estos derechos, el legislador definió un robusto sistema de salvaguarda previa, que busca dotar al juez de los poderes suficientes para asegurar una mayor y más eficaz tutela judicial efectiva. El Consejo de Estado¹ manifestó respecto a las medidas cautelares en las acciones populares:

"Acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

Entonces, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que, de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor".

La facultad de adoptar estas medidas se encuentra regulada tanto en el inciso 3° del artículo 17, como en los artículos 25 y 26 de la ley 472 de 1998. En la primera de estas disposiciones, en aras de garantizar la efectividad de los derechos colectivos (artículo 2° de la Constitución) y como desarrollo del principio de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución) se reconoce al juez de acción popular "la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos". El núcleo de esta regulación se encuentra en los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998."

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo de Estado² ha señalado que el decreto de una medida previa en un juicio de acción popular está sujeto a los siguientes presupuestos de procedencia:

"a) Que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de

¹Providencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016). Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01 (AP) ² Ibidem

un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es

prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;

- b) Que la decisión del juez al decretar la medida cautelar esté plenamente motivada; y
- c) Que, para adoptar esa decisión, el juez tenga en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida, lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido".

En el presente proceso se invocó como medida previa:

"se ordene el sellamiento de los establecimientos de comercio demandados, para de esta forma poder brindar un parte de tranquilidad a la comunidad de Segovia afectada desde hace tantos años. La anterior hasta tanto no se logre reubicar en una zona adecuada dentro del Municipio de Segovia los establecimientos de comercio demandados y que están vulnerando los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, ambiente sano, seguridad y salubridad públicas, por la constante actividad ruidosa que ejercen"³

Como hechos se refiere en el escrito de la acción popular:

Refiere el Personero municipal de Segovia, Antioquia que, en el barrio "El Liborino Bataller", del municipio de Segovia, residen los ciudadanos Hugo Antonio Montoya, Eucaris De Jesús Vargas Castrillón, Yurailis Sumalave Galbis, Luz Marian Quintero, Claudia Milena Castrillón Sanchez, Keyla Camila Coterio Osorno, Amanda De Jesús Maldonado Gaviria y otros, los que manifiestan que desde el año 2011 funciona en el barrio el establecimiento denominado "Taberna el Escondite" y "Licorera 2/7", los cuales generan graves perturbaciones debido al alto volumen, la instalación de los equipos de sonido fuera de su establecimiento y la ocupación del espacio público, las peleas, que los niños, niñas o adolescentes no pueden jugar, la ocupación de las entradas a sus casas, el no poder jugar sus niñas en las afueras de su casa, el no cumplimiento de los horarios, que usan las aceras y puertas de las casas como baño, que incluso han debido presenciar actos sexuales en sus aceras.

³ Solicitud de medida cautelar obra en página 6 de la demanda.

Indica que, se ha presentado por los habitantes del barrio quejas formales ante la Secretaria General y de Gobierno y a la Inspección de Policía del municipio de Segovia, y en la Estación de Policía del municipio de Segovia, inicialmente en el año 2012 y posteriormente en el año 2021 sin que se tomen las acciones y medidas adecuadas para evitar la perturbación por extensión del horario, la perturbación del espacio público, el alto volumen, y todas las perturbaciones que se puedan presentar se continúan sin que nadie puede controlar dicha situación.

Expresa que, en el mes de julio de 2021 se llegó a un acuerdo de conciliación entre los propietarios/administradores de los establecimientos de comercio y los habitantes del barrio, llevada a cabo por parte de la Inspección de Policía de Segovia, Antioquia, sin embargo, a los ciudadanos no se les entregó copia del acta de conciliación, pese a que fue solicitada por medio de derecho de petición.

Explica que, con ocasión del acuerdo de conciliación, los propietarios/administradores de los establecimientos de comercio atendieron el acuerdo por unos cortos días, sin embargo, de manera posterior, la situación de perturbación continuó.

Señala que, los habitantes del barrio el Liborino escribieron al comandante de policía el día 15 de mayo de 2021, solicitando intervención y también se acercaron para el mes de mayo del año 2022, al señor Diego Zabala quien funge como inspector de policía rural, dado que, según mencionaron, no les fue posible que el inspector de policía urbano el Dr. Jorge Edwin Sánchez, los atendiera, de lo cual obtuvieron ayuda solo respecto de un llamado de atención a los propietarios/administradores de los establecimientos de comercio demandados, y un oficio poniendo en conocimiento de la Estación de Policía de Segovia, la situación de perturbación de los establecimientos.

Manifiesta que, en el barrio el Liborino habitan adultos mayores, niños, niñas y adolescentes, personas trabajadoras de sábados y domingos, algunos enfermos, que ya no pueden ni siquiera disfrutar de la acera de sus casas, pues no han recibido la atención necesaria y suficiente que le permita tener un grado de tranquilidad, por ende tampoco ven que se resuelva la situación por parte de las autoridades -municipio de Segovia-, pues se han adelantado acciones "sueltas" pero no se ha adelanto ningún

proceso administrativo policivo y estas personas continúan perturbando la tranquilidad de los habitantes del barrio, ni tampoco por parte de la Policía, pues pese a que hacen visitas a los establecimientos, por petición de los ciudadanos, se merma el ruido solo cuando la Policía está presente.

Por lo expuesto, consideró oportuno impetrar la acción popular, a fin de que se proteja los derechos colectivos al goce del espacio público, ambiente, seguridad y salubridad públicas, vulnerados por el MUNICIPIO DE SEGOVIA, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – ESTACIÓN DE POLICÍA DE SEGOVIA, y los establecimientos de comercio LICORERA 2/7 o también denominado Bar Liborio Bataller o licorera Karena y el establecimiento de comercio denominado TABERNA EL ESCONDITE.

Agrega que, es notoria la cercanía de dichos establecimientos donde se consume licor, con la institución educativa Liborio bataller, donde se imparten jornadas académicas diurnas y nocturnas, inclusive los días sábados y domingos, lo cual está prohibido.

Material probatorio aportado:

- Petición elevada el 09 de abril de 2012 a la Inspección de Policía de Segovia. (página 01 del anexo 006).
- Petición elevada el 09 de abril de 2012 a la Secretaría General y de Gobierno de Segovia. (página 02 del anexo 006)
- Petición elevada el 09 de abril de 2012 a la Personera de Segovia. (página 03 del anexo 006).
- Petición elevada el 09 de abril de 2012 al Comandante de Policía de Segovia. (página 04 4 6 del anexo 006)
- Petición elevada el 18 de enero de 2021 a la Inspección de Policía de Segovia. (páginas 07 a 9 del anexo 006).
- Petición elevada el 15 de mayo de 2021 al Comandante de la Estación de Policía de Segovia. (páginas 10 a 12 del anexo 006)

- Petición elevada el 31 de agosto de 2021 al Inspector de Policía de Segovia. (páginas 13 a 14 del anexo 006).
- Oficio del 02 de mayo de 2022 expedido por el Inspector Rural de Policía de Segovia. (página 15 del anexo 006).
- Oficio del 25 de mayo de 2022 expedido por el Inspector Rural de Policía de Segovia. (página 16 del anexo 006).
- Copia de cédula del señor Hugo Antonio Montoya. (página 17 del anexo 006)
- Copia de cédula de la señora Eucaris de Jesús Vargas Castrillón. (página 18 del anexo 006).}
- Copia de cédula de la señora Yurailis Sumalave Galbis. (página 19 del anexo 006).
- Copia de cédula de la señora Luz Marina García Quintero. (página 20 del anexo 006).
- Copia de cédula de la señora Claudia Milena Castrillón Sánchez. (página 21 del anexo 006).
- Copia de cédula de la señora Keyla Camila Coterio Osorno. (página 22 del anexo 006).
- Copia de cédula de la señora Amanda de Jesús Maldonado Gaviria. (página 23 del anexo 006)

De conformidad con lo expuesto en la petición de la medida cautelar es preciso indicar:

Manifiesta el personero del municipio de Segovia Antioquia que se requiere el sellamiento de los establecimientos de comercio "Licorera 2/7" y "Taberna el Escondite", a fin de que se pueda brindar tranquilidad a la comunidad del barrio el Liborino del municipio de Segovia, Antioquia, hasta que se logre reubicar en una zona adecuada, a los establecimientos de comercio demandados, los cuales están vulnerando los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público, ambiente sano, seguridad y salubridad públicas, por la constante actividad ruidosa que ejercen.

Así pues, que, realizando un análisis de lo manifestado por la parte demandante, más los documentos aportados, encuentra el despacho que lo anterior no es suficiente en este momento para tomar la decisión de decretar la medida cautelar solicitada y necesariamente se requiere agotar el debate probatorio pertinente, lo cual necesariamente implica que se efectué un análisis de fondo sobre la supuesta vulneración a los derechos colectivos a al goce del espacio público, ambiente sano, efectuada seauridad salubridad públicas debido У funcionamiento de los establecimientos de comercio "Licorera 2/7" y "Taberna el Escondite", sino además a la normativa que regula la seguridad y convivencia ciudadana, a fin de determinar no solo las actuaciones a desplegar por parte de las autoridades respectivas, sino además, las acciones que deberían desplegarse sobre el funcionamiento de los establecimientos de comercio "Licorera 2/7" y "Taberna el Escondite".

Se tiene entonces que, la procedencia de la suspensión provisional, requiere necesariamente de la demostración de dos elementos: i) La violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice, y ii) Probarse al menos sumariamente la existencia del derecho que pretende restablecer, los cuales para el estado en que se encuentra el proceso no se acreditan por parte de la parte demandante, pues de las pruebas aportadas al mismo no se vislumbran motivos razonadamente fundados para decretar la medida provisional.

Ahora bien, en el presente asunto no se dan los presupuestos del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues las pruebas allegadas con la demanda no resultan suficientes para determinar si se vulneraron los derechos colectivos invocados y tampoco existe prueba de la existencia de un perjuicio irremediable. Se considera que se hace necesario el estudio de pruebas adicionales a las aportadas y adentrarse en todo el debate probatorio, para determinar si efectivamente si se dio la vulneración en los términos deprecados en la solicitud de medida cautelar.

Por eso en este estado del proceso es prematuro acoger los planteamientos señalados por la parte demandante, dado que lo alegado, obedece al debate probatorio que se llevara a cabo en el transcurso del proceso.

Considera el Despacho que, con las pruebas hasta el momento allegadas, no puede en esta etapa procesal, con los límites que ella impone, concluirse la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas y la vulneración de los derechos esbozados, pues un pronunciamiento e interpretación bajo el análisis de los elementos de juicio que obra hasta el momento podría provocar un prejuzgamiento.

En consecuencia, se amerita la continuación del trámite del proceso, para que del análisis en conjunto de todas las pruebas que se logren recaudar se determine la existencia de las causales alegadas como fundamento de las pretensiones de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que en esta instancia del proceso no se encuentra procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de decisión Oral, Magistrada Ponente,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE SEGOVIA actuando en favor de los ciudadanos HUGO ANTONIO MONTOYA, EUCAROS DE JESUS VARGAS CASTRILLON, YURALIS SUMALAVE GLABIS, LUZ MARIAN QUINTERO, CLAUDIA MILENA CASTRILLON SANCHEZ, KEYLA CAMILA COTERIO OSORNO, AMANDA DE JESUS MALDONADO GAVIRIA Y OTROS, en ejercicio del medio de control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-ESTACIÓN DE POLICÍA DE SEGOVIA, MUNICIPIO DE SEGOVIA, LICORERA 2/7, TABERNA EL ESCONDITE.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL-ESTACIÓN DE POLICÍA DE SEGOVIA, del MUNICIPIO DE SEGOVIA-ANTIOQUIA, y a los propietarios de los establecimientos de comercio LICORERA 2/7, TABERNA EL ESCONDITE-, o a quien este hubiere delegado la facultad para recibir notificaciones, al señor PROCURADOR 143 JUDICIAL DELEGADO ANTE EL DESPACHO y a la AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (artículo 197 de la Ley 1437 de 2011). Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar, de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: A la parte demandante se le notificará esta providencia por estados, como lo establece el artículo 171, siguientes y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la forma indicada en el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: OTORGAR a los demandados el término de diez (10) días para que contesten y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, según lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998. plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje de datos a la dirección electrónica.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, con el fin de informar a la comunidad sobre la admisión de la demanda por secretaria – Técnico en sistemas, se insertará la presente providencia en la página web de la Rama y el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia. Igualmente, se ordenará al alcalde del Municipio de Envigado, que inserte la presente providencia en la página web del Municipio de Envigado.

SEPTIMO: REMITIR a través del canal digital de la Defensoría del Pueblo copia de la demanda y del auto admisorio según lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, para lo cual se enviará el vínculo para acceder al expediente electrónico.

OCTAVO: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que señala: "Las partes y sus apoderados deberán realizar

sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.", el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia habilitó como mecanismos y herramientas para la radicación de memoriales en el Tribunal Administrativo de Antioquia el correo electrónico recepcionmstadmant@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo al que deben remitirse todos los memoriales. Se advierte que el expediente digital reposará en SAMAI. Con la notificación por correo electrónico de este auto se enviará el vínculo para acceder al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ MAGISTRADA

"Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en http://samairj.consejodeestado.gov.co"